



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 027-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 027-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2019.- Las 16h49.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio No. CNE-SG-2019-00174-Of, de 28 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 17 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-00131-Of, de 16 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado el 15 de enero de 2019, por el Sr. José Oswaldo Calvopiña, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Sucumbíos, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 8 de enero de 2019, por la cual aceptan la impugnación presentada por el Sr. Rubén Darío Banguera González, dejando sin efecto la Resolución JEP-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y se dispone a dicha junta la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde del cantón Putumayo de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por la Alianza Justicia y Equidad Social, Listas 35-17. (fs. 1-152)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 027-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 18 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ciento cincuenta y dos (152).
- 1.3.** El 18 de enero de 2019 a las 17h35 se recibe en este Despacho el expediente en ciento cincuenta y dos (152) fojas.



CAUSA 027-2019-TCE

1.4. Mediante auto dictado el 19 de enero de 2019 a las 12h30, en mi calidad de sustanciadora de la causa dispuse:

"PRIMERO.- Que el Recurrente por el Lic. José Oswaldo Calvopiña, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Sucumbíos, en el plazo de un día, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa, al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda que, en el plazo de un (1) día, contado desde la notificación del presente auto remita a este Tribunal, Certificación en la que determine con claridad y precisión la fecha en la que fue presentado el Recurso Ordinario de Apelación por parte del Lic. José Oswaldo Calvopiña." (fs. 207-208)

1.5. Con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0150-O de 19 de enero de 2019, Secretaría General de este Tribunal comunicó al Recurrente que se encuentra asignada la casilla contencioso electoral No. 144. (fs. 210)

1.6. Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2019 a las 19h50, el Sr. José Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación y designa como su patrocinador al Ab. Washington Ayala Oleas. (fs. 218 y 218 vta.)

1.7. El 20 de enero de 2019, con oficio No. CNE-SG-2019-00161-Of de 20 de enero de 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada con providencia de 19 de enero de 2019 a las 12h30. (fs. 220-223)

1.8. Mediante auto 25 de enero de 2019, las 09h20, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 225-226)

1.9. Con auto de 26 de enero de 2019, las 13h40, la sustanciadora de la causa amparada en lo dispuesto en los artículos 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, solicito del Consejo Nacional Electoral certifique si el señor José Oswaldo Calvopiña, ostenta o no calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Sucumbíos. (fs. 228-229)

1.10. El 28 de enero de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00174-Of, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada. (fs. 233-234)



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral y, como en el presente caso, respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Oswaldo Calvopíña Moncayo, en su calidad de Director Provincial de Sucumbíos de la organización política Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

"Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Banguera González, en contra de la Resolución Nro. JPE-SUC-0013-12-2018, de 27 de septiembre de 2018, por no haberse determinado elementos probatorios que demuestren que el candidato impugnado se encuentre inmerso en las inhabilidades del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe. Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPE-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la que se acepta la objeción interpuesta por el señor José Oswaldo Calvopíña en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, y se niega la calificación e inscripción de la



CAUSA 027-2019-TCE

candidatura del señor Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde, auspiciado por la Alianza Justicia y Equidad Social en el cantón Putumayo; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos la calificación e inscripción de la candidatura del señor Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde del cantón Putumayo de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por la Alianza Justicia y Equidad Social, Listas 35-17, por haberse demostrado el cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria determinada para el efecto...”.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

Por tanto, es imperativo, en primer lugar, analizar si el recurrente, quien invoca la calidad de Director Provincial de Sucumbíos de la organización política CENTRO DEMOCRÁTICO, lista 1, se encuentra legitimado para proponer la objeción a la candidatura del ciudadano Rubén Darío Banguera González, así como para comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral a proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”



CAUSA 027-2019-TCE

Al respecto de fojas 142 a 143 se advierte la Notificación No. 046-CNE-UPSGS-2018, adjuntada por el mismo recurrente José Oswaldo Calvopiña Moncayo, por la cual la Lic. Olga Moya Conforme, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, notifica a los representantes de las organizaciones políticas: Movimiento Centro Democrático Lista 1; Movimiento Unidad Popular Lista 2; Partido Fuerza EC Lista 10; Movimiento Creando Oportunidades CREO Lista 21; y, Movimiento Concertación Lista 51, y al mismo ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, como procurador común de la Alianza "Cambio y Progreso para Sucumbíos", Listas 1-2-10-21-51 la Resolución CNE-DPS-2018-0220 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral autoriza dicha Alianza y designa procurador común y representante legal al ahora recurrente, conforme lo manifiesta él mismo en el presente Recurso Ordinario de Apelación.

En el presente caso, si bien el recurrente José Oswaldo Calvopiña Moncayo ostenta el cargo de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, conforme se advierte de la certificación emitida el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, que obra a fojas doscientos treinta y tres (233), no es menos cierto que dicho movimiento forma parte de la denominada ALIANZA CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, de la cual el mismo ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo es el procurador común y representante legal; por tanto, es a esa comunidad de organizaciones políticas -y no a cada uno de los partidos y movimientos que la conforman- comparecer a proponer las acciones y recursos previstos en la normativa electoral.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, (fojas 144 a 151), ha señalado lo siguiente:

"(...) Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza".

En consecuencia, este Tribunal advierte que el ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, quien ejerce la dirección provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso en nombre de la citada organización política, y en consecuencia, carece de legitimidad para el efecto.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento



CAUSA 027-2019-TCE

Centro Democrático, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al Recurrente Lic. José Oswaldo Calvopiña Moncayo en los correos electrónicos: washington_ayala@hotmail.com ; jososwaldomc@hotmail.com ; josowaldomc@hotmail.com conforme se solicita; y, en la casilla contencioso electoral No. 144.

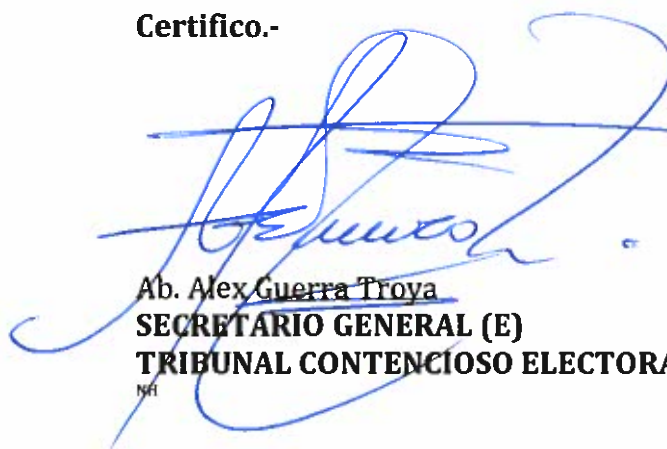
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- “ F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





CAUSA 027-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 027-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

**SENTENCIA
CAUSA No. 027-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2019.- Las 16h49.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio No. CNE-SG-2019-00174-Of, de 28 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 17 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-00131-Of, de 16 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado el 15 de enero de 2019, por el Sr. José Oswaldo Calvopiña, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Sucumbíos, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 8 de enero de 2019, por la cual aceptan la impugnación presentada por el Sr. Rubén Darío Banguera González, dejando sin efecto la Resolución JEP-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y se dispone a dicha junta la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde del cantón Putumayo de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por la Alianza Justicia y Equidad Social, Listas 35-17. (fs. 1-152)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 027-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 18 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ciento cincuenta y dos (152).



CAUSA 027-2019-TCE

- 1.3.** El 18 de enero de 2019 a las 17h35 se recibe en este Despacho el expediente en ciento cincuenta y dos (152) fojas.
- 1.4.** Mediante auto dictado el 19 de enero de 2019 a las 12h30, en mi calidad de sustanciadora de la causa dispuse:
- "PRIMERO.-** Que el Recurrente por el Lic. José Oswaldo Calvopiña, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Sucumbíos, en el plazo de un día, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa, al tenor de la norma enunciada.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda que, en el plazo de un (1) día, contado desde la notificación del presente auto remita a este Tribunal, Certificación en la que determine con claridad y precisión la fecha en la que fue presentado el Recurso Ordinario de Apelación por parte del Lic. José Oswaldo Calvopiña." (fs. 207-208)
- 1.5.** Con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0150-O de 19 de enero de 2019, Secretaría General de este Tribunal comunicó al Recurrente que se encuentra asignada la casilla contencioso electoral No. 144. (fs. 210)
- 1.6.** Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2019 a las 19h50, el Sr. José Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación y designa como su patrocinador al Ab. Washington Ayala Oleas. (fs. 218 y 218 vta.)
- 1.7.** El 20 de enero de 2019, con oficio No. CNE-SG-2019-00161-Of de 20 de enero de 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada con providencia de 19 de enero de 2019 a las 12h30. (fs. 220-223)
- 1.8.** Mediante auto 25 de enero de 2019, las 09h20, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 225-226)
- 1.9.** Con auto de 26 de enero de 2019, las 13h40, la sustanciadora de la causa amparada en lo dispuesto en los artículos 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, solicito del Consejo Nacional Electoral certifique si el señor José Oswaldo Calvopiña, ostenta o no calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Sucumbíos. (fs. 228-229)



CAUSA 027-2019-TCE

1.10. El 28 de enero de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00174-Of, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada. (fs. 233-234)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral y, como en el presente caso, respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, en su calidad de Director Provincial de Sucumbíos de la organización política Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

"Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Banguera González, en contra de la Resolución Nro. JPE-SUC-0013-12-2018, de 27 de septiembre de 2018, por no haberse determinado elementos probatorios que demuestren que el candidato impugnado se encuentre inmerso en las inhabilidades del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y



CAUSA 027-2019-TCE

Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe. Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPE-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la que se acepta la objeción interpuesta por el señor José Oswaldo Calvopíña en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, y se niega la calificación e inscripción de la candidatura del señor Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde, auspiciado por la Alianza Justicia y Equidad Social en el cantón Putumayo; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos la calificación e inscripción de la candidatura del señor Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde del cantón Putumayo de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por la Alianza Justicia y Equidad Social, Listas 35-17, por haberse demostrado el cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria determinada para el efecto...”.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

Por tanto, es imperativo, en primer lugar, analizar si el recurrente, quien invoca la calidad de Director Provincial de Sucumbíos de la organización política CENTRO DEMOCRÁTICO, lista 1, se encuentra legitimado para proponer la objeción a la candidatura del ciudadano Rubén Darío Banguera González, así como para comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral a proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus



CAUSA 027-2019-TCE

representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

Al respecto de fojas 142 a 143 se advierte la Notificación No. 046-CNE-UPSGS-2018, adjuntada por el mismo recurrente José Oswaldo Calvopiña Moncayo, por la cual la Lic. Olga Moya Conforme, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, notifica a los representantes de las organizaciones políticas: Movimiento Centro Democrático Lista 1; Movimiento Unidad Popular Lista 2; Partido Fuerza EC Lista 10; Movimiento Creando Oportunidades CREO Lista 21; y, Movimiento Concertación Lista 51, y al mismo ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, como procurador común de la Alianza “Cambio y Progreso para Sucumbíos”, Listas 1-2-10-21-51 la Resolución CNE-DPS-2018-0220 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral autoriza dicha Alianza y designa procurador común y representante legal al ahora recurrente, conforme lo manifiesta él mismo en el presente Recurso Ordinario de Apelación.

En el presente caso, si bien el recurrente José Oswaldo Calvopiña Moncayo ostenta el cargo de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, conforme se advierte de la certificación emitida el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, que obra a fojas doscientos treinta y tres (233), no es menos cierto que dicho movimiento forma parte de la denominada ALIANZA CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, de la cual el mismo ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo es el procurador común y representante legal; por tanto, es a esa comunidad de organizaciones políticas -y no a cada uno de los partidos y movimientos que la conforman- comparecer a proponer las acciones y recursos previstos en la normativa electoral.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, (fojas 144 a 151), ha señalado lo siguiente:

“(...) Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza”.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, quien ejerce la dirección provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso en nombre de la citada organización política, y en consecuencia, carece de legitimidad para el efecto.



CAUSA 027-2019-TCE

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso Ordinario de Apelación

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se tiene:

1.- A fojas cuarenta y dos (42) consta el Oficio Circular No. 109-JPES-2018, de 20 de diciembre de 2019, documento por el cual el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, notificó a los representantes legales de la Organizaciones Políticas “(...) la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 20 de diciembre de 2018, para la dignidad de ALCALDE MUNICIPALES, auspiciada por la ALIANZA: POR LA JUSTICIA Y EQUIDAD SOCIAL EN EL CANTÓN PUTUMAYO conforme consta en el formulario de inscripción No. 3114, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA: SUCUMBIOS

CANTÓN: PUTUMAYO

ORD	ALCALDE
1	1204024200 RUBEN BANGUERA GONZALEZ”

2.- A fojas diecisiete (17) consta el Acta de Entrega Recepción de Objeción a Candidaturas de fecha 23 de diciembre de 2018, que en la parte pertinente dice: “...siendo las 10:30, comparecen por una parte el señor/a JOSE OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO, Representante Legal/Representante Provincial/Delegado de la OP/ Procurador Común de MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL: CENTRO DEMOCRATICO – NACIONAL, lista 1; y, por otra parte, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, quienes convienen en suscribir la presente Acto Entrega – Recepción del derecho de OBJECCIÓN a la inscripción de la candidatura/as de:

Nombre: RUBEN BANGUERA GONZALEZ



Tipo: PRINCIPAL..."

Al respecto el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

"Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".

De la norma transcrita y de los antecedentes expuestos se evidencia que, la presentación en sede administrativa, de la Objeción por parte de hoy Recurrente Sr. José Oswaldo Calvopiña Moncayo devino en extemporánea, particular que debió ser advertido en el momento oportuno por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Centro Democrático, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al Recurrente Lic. José Oswaldo Calvopiña Moncayo en los correos electrónicos: washington_ayala@hotmail.com ; jososwaldomc@hotmail.com ; josowaldomc@hotmail.com conforme se solicita; y, en la casilla contencioso electoral No. 144.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-“ Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





Voto Salvado
Causa No. 027-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 027-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emito el siguiente **Voto Salvado:**

SENTENCIA
CAUSA No. 027-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de febrero de 2019.- Las 16h49.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: El Oficio N°-CNE-SG-2019-00174-Of, de 28 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en (1) una foja y en calidad de anexos (1) una foja, ingresado en este Tribunal el 28 de enero de 2019, a las 15h38.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 17 de enero de 2019, a las 17h38, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio N°-CNE-SG-2019-00131-Of, de 16 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado el 15 de enero de 2019, por el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-25-8-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 8 de enero de 2019, por la cual aceptan la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Banguera González, dejando sin efecto la Resolución JEP-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y se dispone a dicha junta la calificación e inscripción de la candidatura



Voto Salvado

Causa No. 027-2019-TCE

del señor Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde del cantón Putumayo de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por la Alianza Justicia y Equidad Social, Listas 35-17. (Fs. 1-151)

- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 027-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 18 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral (F. 152).
- 1.3.** Mediante auto dictado el 19 de enero de 2019 a las 12h30, la Jueza Sustanciadora ordenó en lo principal:

"PRIMERO.- Que el Recurrente por el Lic. José Oswaldo Calvopiña, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Sucumbíos, en el plazo de un día, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa, al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda que, en el plazo de un (1) día, contado desde la notificación del presente auto remita a este Tribunal, Certificación en la que determine con claridad y precisión la fecha en la que fue presentado el Recurso Ordinario de Apelación por parte del Lic. José Oswaldo Calvopiña.". (Fs. 207 a 208)

- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0150-O de 19 de enero de 2019, firmado por el Secretario General Encargado de este Tribunal, mediante el cual le comunica al recurrente que la Secretaría General le ha asignado la casilla contencioso electoral N°. 144. (F. 210)
- 1.5.** Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2019 a las 19h50, el señor José Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación y designa como su patrocinador al abogado Washington Ayala Oleas. (Fs. 218 y 218 vta.)
- 1.6.** El 20 de enero de 2019, con Oficio N°. CNE-SG-2019-00161-Of de la misma fecha, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal, la certificación solicitada con providencia de 19 de enero de 2019 a las 12h30. (Fs. 220-223)



- 1.7.** Mediante auto 25 de enero de 2019, las 09h20, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 225 a 226)
- 1.8.** Con auto de 26 de enero de 2019, las 13h40, la Jueza sustanciadora de la causa, amparada en lo dispuesto en los artículos 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó al Consejo Nacional Electoral certifique si el señor José Oswaldo Calvopiña, ostenta o no calidad de Director Provincial de Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Sucumbíos. (Fs. 228 a 229)
- 1.9.** El 28 de enero de 2019, mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-00174-Of, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada. (Fs. 233 a 234)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto por el recurrente en su calidad de Director Provincial de Sucumbíos de la organización política Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió en lo principal: "...**Artículo 2.- Aceptar** la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Banguera González, en contra de la Resolución Nro. JPE-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, por no haberse determinado elementos probatorios que demuestren que el candidato impugnado se encuentre inmerso en las inhabilidades del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la



Voto Salvado

Causa No. 027-2019-TCE

Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. JPE-SUC-0013-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la que se acepta la objeción interpuesta por el señor José Oswaldo Calvopiña en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, y se niega la calificación e inscripción de la candidatura del señor Rubén Darío Banguera González, a la dignidad de Alcalde auspiciado por la Alianza Justicia y Equidad Social en el cantón Putumayo; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos la calificación e inscripción de la candidatura del señor Rubén Darío Banguera González...".

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación y Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia,

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

En la etapa de inscripción de candidaturas y específicamente en la fase de objeción el licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo, el 23 de diciembre de 2018, compareció en calidad de Director Provincial de la organización política CENTRO DEMOCRÁTICO, lista 1 y presentó una objeción: "basado en lo tipificado en el Artículo 101 del Código de la Democracia a la candidatura a Alcalde por el cantón Putumayo, al señor RUBÉN BANGUERA GONZALEZ, inscrito y auspiciado por la ALIANZA: POR LA JUSTICIA Y EQUIDAD SOCIAL EN EL CANTÓN PUTUMAYO, conforme consta en el formulario de inscripción No.3114 Notificada a las Organizaciones Políticas en los Casilleros Electorales, en la Cartelera Pública y en los correos electrónicos con Oficio Circular 109-JPES-2018." (Fs. 18 a 24)



Voto Salvado

Causa No. 027-2019-TCE

En los autos no se ha encontrado que al documento de objeción en su fecha de presentación (23 de diciembre de 2018), se haya anexado documento alguno que demuestre la calidad con la que dicho ciudadano dice comparecer.

Adicionalmente, en el proceso se encuentran los siguientes documentos:

- Formularios de inscripción de la candidatura del señor Rubén Darío Banguera González, como Alcalde municipal del cantón Putumayo, auspiciado por la Alianza por la Justicia y Equidad Social en el cantón Putumayo, presentada el 20 de diciembre de 2018, a las 09:36. (Fs. 5 a 17)
- Oficio Circular N° 109-JPES-2018 de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la candidatura a Alcalde del cantón Putumayo, del señor Rubén Banguera González. (F. 42)
- Razón de notificación con la lista de candidaturas, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios y efectuada el 20 de diciembre de 2018 a las 13:19. (F. 43)
- Escrito de objeción de fecha 23 de diciembre de 2018, suscrito por el licenciado Oswaldo Calvopiña Moncayo. (Fs. 18 a 24)
- Acta entrega-recepción de objeción a candidaturas, suscrita por el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo y la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, de fecha 23 de diciembre de 2018, a las 10:30, referente a la candidatura de Alcalde municipal de la provincia de Sucumbios, cantón Putumayo, del señor Rubén Banguera González, presentada por la Alianza por la Justicia y Equidad Social en el cantón Putumayo, lista 35-17. (F. 17)

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Capítulo Séptimo, Sección Cuarta, sobre calificación de candidaturas de manera expresa dispone:

"Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. **Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.** El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en



Voto Salvado

Causa No. 027-2019-TCE

rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.". (El énfasis no corresponde al texto original)

El Tribunal Contencioso Electoral, luego de examinar todos los documentos que conforman el expediente, evidencia que el escrito de objeción suscrito por el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, fue presentado de manera extemporánea, es decir fuera del plazo previsto expresamente para la fase de objeción y la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos debió detectarlo y desecharlo previo a inscribir y calificar la candidatura; y por tanto, dicha objeción no surte efecto alguno, así como los actos posteriores ejecutados por la administración electoral.

También se observa que en la fase de objeción el recurrente no justificó la calidad con la que compareció a formular la tacha en contra del candidato a Alcalde del cantón Putumayo, de la Provincia de Sucumbíos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Centro Democrático, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-8-1-2019-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado por el órgano de control electoral y el organismo desconcentrado electoral de Sucumbíos a partir del 24 de diciembre de 2018.



Voto Salvado

Causa No. 027-2019-TCE

TERCERO.- Llamar la atención al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbios por falta de acuciosidad en el examen de la documentación presentada en este caso en particular y la superficialidad del análisis técnico jurídico efectuado.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al Recurrente licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo y a su abogado, en las direcciones de correos electrónicos: washington_ayala@hotmail.com / jososwaldomc@hotmail.com / josowaldomc@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 144.

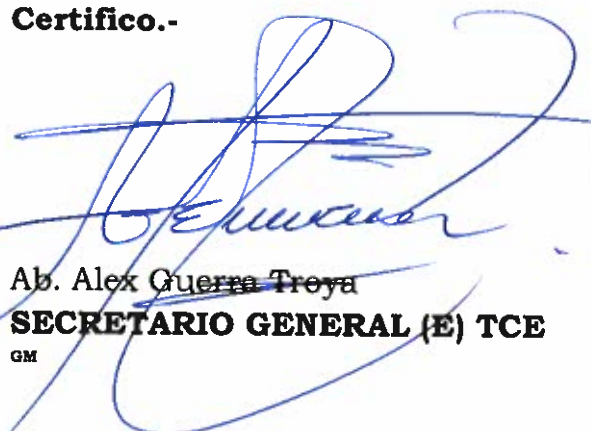
4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R, **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez Voto Concurrente**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Voto Salvado**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E) TCE
GM



